

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, diez de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal –Resolución contrato de obra civil por incumplimiento-
Demandante:	El Llano S.A.S BIC
Demandado:	Mauricio Restrepo Rodas
Radicado:	2023-00035-00
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N°55
Decisión:	Inadmite demanda

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, verbal con pretensión resolutoria de contrato de obra civil, que fue radicada ante este Juzgado, a través del correo electrónico institucional el pasado 25 de abril de la presente anualidad, conforme lo establece el artículo 90 del C. G.P.

Examinada dicha demanda, en lo que atañe a los requisitos formales establecidos en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, concluye el Despacho que éstos no se cumplen, a plenitud, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se inadmitirá, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Citará correctamente, en la parte introductoria o encabezado de la demanda, el segundo apellido del abogado e identificará, el asunto y la acción que se presente hacer valer, dado que refiere a una **DEMANDA ORDINARIA**, que no está regulada en el CGP.
2. Deberá aclarar, en la parte introductoria del libelo y en la pretensión primera, por qué la demanda se formula por la sociedad EL LLANO S.A.S. BIC, si quien firmó el contrato cuyo incumplimiento se pretende sea declarado fue la señora AYDEE BOTERO BOTERO, actuando en nombre propio y no como representante legal de dicha sociedad.
3. Especificará, asimismo, en la pretensión primera, en qué consiste el incumplimiento que se le endilga al señor MAURICIO RESTREPO RODAS.
3. Precisaré, en la pretensión segunda, cómo se estableció la suma que se pretende, si la misma corresponde al 20% establecido como cláusula penal o a la multa del 1% por cada día de retraso en la entrega de la obra y la cláusula en la cual se estipuló dicha sanción.
4. Deberá aclarar, en la pretensión tercera, cuáles son las fallas de la obra y las que comprometen su estabilidad.
5. Indicará, en la pretensión cuarta, cuáles son las reparaciones que deben realizarse a la obra y cuál es el costo estimado de dichas reparaciones.

5. Deberá precisar, cuál fue la compañía de seguros con la que se contrató la póliza de estabilidad de la obra, consagrada en el contrato y contra quién debe emitirse la condena al pago de dicha póliza, si en la demanda no se vinculó a la aseguradora que expidió la misma.

6. Adecuará el hecho primero de la demanda, en lo relacionado con la parte contratante a lo que obra en el contrato que se anexó y que aparece suscrito por la seora AYDEE BOTERO BOTERO, en nombre propio y no como representante legal de EL LLANO S.A.S. BIC y especificará, cuáles fueron los documentos que se generaron en dicho contrato y que definían las actividades, alcance y obligaciones del mismo, específicamente las del demandado, señor ANDRES MAURICIO RESTREPO RODAS.

7. Indicará en el hecho segundo si, en relación con dicho contrato, se suscribió el acta de recibo final que, según se afirma determinaba la fecha de terminación del plazo de ejecución de la obra, y en tal caso, dirá en qué fecha se suscribió y por quién o quiénes.

8. Determinará, claramente, en el hecho tercero, la fecha en la cual manifestó el señor ANDRES MAURICIO RESTREPO RODAS que había concluido las obras, cuántas reclamaciones se le han formulado, quién o quiénes las han hecho, en qué fechas y de qué forma, debiendo agregar si se obtuvo o no respuesta a alguna de tales reclamaciones y en qué consistió la misma.

9. Adicionará los hechos de la demanda, indicando el valor total del contrato de obra objeto de la demanda, que se suscribió el 30 de junio de 2019.

10. Deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial con respecto a la señora AYDEE BOTERO BOTERO, teniendo en cuenta que la misma procede solo respecto de terceros, y aquella fue quien suscribió el contrato de obra que, según la demanda fue incumplido por el contratista, lo cual le confiere la calidad de parte.

11. Adecuará la solicitud de medidas cautelares a lo que establece el artículo 590 del CGP, en el cual no se regularon como tales el embargo y secuestro de bienes del demandado, y las mismas tampoco corresponden a las innominadas que allí se autorizan, en cuanto tienen regulación expresa en el CGP para otro tipo de procesos.

12. Allegará el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, conforme lo establece el artículo 621 del CGP, en el evento que no solicite ninguna medida cautelar que sea procedente.

13. Establecerá la cuantía del proceso, de conformidad con lo exigido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

14. Dará aplicación, en el acápite de las notificaciones, al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

15. Aportará un nuevo poder en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere, como lo exige el artículo 74 del CGP, toda vez que solo se hace relación a un *proceso verbal ordinario* que no se encuentra regulado en dicho estatuto en cuanto solo se consagra el **proceso verbal**, debiendo indicar, además, la acción que se pretende hacer valer y el nombre correcto del abogado, en cuanto a su segundo apellido, así como la persona que, efectivamente figura como parte contratante en la copia que de dicho contrato se aportó.

16. Aportará el contrato civil de obra, suscrito por las partes y que es fundamento de la demanda, lo anterior por cuanto el aportado carece de fecha y firmas y en el que, en todo caso, figuran como partes AYDEE BOTERO BOTERO como persona natural (y no como representante legal de la sociedad el LLANO S.A.S BIC) y ANDRES MAURICIO RESTREPO RODAS.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que autoriza al Juez para INADMITIR la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; entre otros eventos, El JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda que, con pretensión de resolución judicial del contrato de obra civil por incumplimiento formulada por la sociedad EL LLANO S.A.S. BIC en contra de ANDRES MAURICIO RESTREPO RODAS para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, la parte actora subsane los requisitos anotados, so **pena de rechazo** (artículo 90 Ibídem).

Segundo: NO RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto sea adecuado el poder, como se exigió en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 45 del 11 de mayo de 2023

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165e2a5eb9b65c5fe755144e6574c1254634435612f54f3deacae9eccc9c58df**

Documento generado en 10/05/2023 06:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>